

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ (PRIVADO DE LIBERTAD)

Rol:

486-2024

Fecha de sentencia:	14-05-2024
Sala:	Segunda
Materia:	803
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA-RECHAZADO
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	MP C/ (PRIVADO DE LIBERTAD): 14-05-2024 (-), Rol N° 486-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dge5w). Fecha de consulta: 15-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte 486-2024, RUC 2200878008-4, RIT 243-2023, por sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, se absolvió a ----- de la acusación deducida en su contra como autor del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, y que habría acaecido el 6 de septiembre de 2022, en la comuna de Puente Alto. En la misma sentencia se condenó al mismo acusado a la pena de DOS AÑOS de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el término de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2, ambos de la ley No 17.798, acaecido el mismo 6 de septiembre de 2022, en la comuna de Puente Alto.

El sentenciado ----- fue condenado a cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

Contra esta decisión la defensora penal pública, Carolina Robledo Peña dedujo recurso de nulidad, asilado en la causal explicitada en el libelo, esto es la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Por su parte el Ministerio Público, a través del fiscal adjunto (s) Maximiliano Ignacio Baeza Zapata dedujo también recurso de nulidad en contra de la sentencia asilado en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374, con relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, en tanto la sentencia definitiva no se ha hecho cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Los recursos fueron declarados admisibles por la Sala tramitadora de esta Corte por resolución de

veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ante la Segunda Sala de este Tribunal de Alzada, integrada por el ministro señor Roberto Contreras, la ministra señora Liliana Mera, y por el abogado integrante Jonatan Valenzuela, se procedió a la vista de la causa el 24 de abril de este año, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día 14 de mayo de dos mil veinticuatro, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído, relacionado y considerando:

I. Respecto del recurso deducido por la defensa

Primero: La defensa recurrente invocó la causal regulada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, a saber, “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);” en relación específica con lo establecido en la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, es decir, se indica que la sentencia incurriría en la carencia de “c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, la regla del artículo 297 del Código Procesal Penal establece el sistema de valoración probatoria del proceso penal en los siguientes términos: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

De este modo, la recurrente ha optado por impugnar la valoración de la prueba realizada por el tribunal a quo, específicamente, indica que: “no se cumple un elemento importante de la razón suficiente que

es la falta de corroboración , toda vez que un solo funcionario policial, don EFRAIN HERRERA HERRERA , es el único que indica que al registrar un bolso tipo morral o banano que mantenía en su poder, y al interior encontró un armamento a fogeo tipo pistola marca EKOL, dos municiones de escopeta calibre 12 sin percutar, y tres municiones de fogeo.”

Segundo: Que, en su recurso la defensa sostiene que en la sentencia se han infringido los parámetros de la valoración probatoria puesto que, a su juicio, existe una valoración de los medios probatorios que traspasa los límites impuestos por la lógica a propósito de la realización de las inferencias probatorias en aquella parte en que se condena a su representado.

Así señala que: “Lo que se impugna en este motivo de la nulidad alegada es que el Tribunal a quo ha ofendido de tal modo las reglas de la lógica, y en particular el proceso de inferencia, que de ello resulta una fundamentación antojadiza y no en relación a la prueba rendida por parte del ministerio público, ya que dicha prueba resulta a juicio de esta defensa ser contradictoria para arribar a un veredicto condenatorio, en razón de los señalado en la sentencia”

La defensa sostiene que se cometió una infracción de valoración de la prueba al dar por verdadera la hipótesis de hecho de la acusación sin que esa conclusión se encontrara justificada. Afirma que se arribó a una conclusión condenatoria basada tan sólo en un testimonio directo puesto que los otros testimonios valorados serían de oídas o indirectos, sin que fuera claro el tipo de bolso en que se le encontraron las municiones al condenado.

En concreto indica que la evidencia es insuficiente por cuanto: “entiende la defensa que de la prueba incriminatoria rendida por el Ministerio Público y valorada por el Tribunal A Quo no se logra satisfacer el principio de la razón suficiente, por cuanto existen serios argumentos ya explicitados precedentemente para entender que no existe corroboración respecto del porte de municiones.”

Tercero: Que, según puede constatarse, la sentencia impugnada se refiere detalladamente a la valoración de las pruebas, principalmente en el considerando séptimo.

Así el tribunal luego de detallar la información que surge de diversos medios probatorios afirma: “los funcionarios policiales fueron armónicos con los hechos de la acusación.

Tampoco en relación al delito de porte de municiones, existen omisiones en el presupuesto fáctico. Los testigos son armónicos en cuanto a los hallazgos, y se condice sus testimonios con la evidencia incautada, lo que ratifica sus dichos. ”

De este modo el tribunal a quo ofrece una inferencia justificada general, basada en la plausibilidad de la hipótesis de hecho que confirma la intervención del acusado en el delito. Lo anterior es consistente con el hecho de que se encuentran en posesión del acusado dos municiones de escopeta sin percutar, más allá de los detalles relativos a en qué clase de bolso podía el acusado portar los mismos. También se estima claro que la hipótesis alternativa de la defensa, esto es que el acusado se encontraba en una plaza cercana con un amigo y que se aproxima al lugar de los hechos, no resulta pertinente a efectos de estas conclusiones realizadas por el tribunal a quo.

Cuarto: Que, de esta manera, el tribunal da cuenta de la verificación de la hipótesis acusatoria por cuanto esta resulta plausible y con capacidad para refutar las hipótesis compatibles con la inocencia del acusado, por lo que resulta justificado considerar que se cumple la exigencia establecida por el legislador en materia penal para condenar considerando el marco establecido por el artículo 297 del Código Procesal Penal por lo que el recurso de la defensa debe ser desestimado, como se dirá.

Quinto: Que, conforme con lo razonado, se efectuó la valoración de la prueba rendida conforme a la facultad de los jueces de la instancia, de acuerdo con los criterios que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en lo que hace a los principios cuestionados, la motivación fáctica establecida deriva de inferencias razonables, deducidas de pruebas válidas y de la sucesión de datos y conclusiones extraídos de la misma, analizado de manera global.

Debe recordarse que la causal impetrada es una que supone un error en la sentencia conforme con lo prescrito en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que, conforme con el libelo impugnatorio, se dirige a un vicio propio de la letra c) del artículo 342, es decir, se trata de un defecto del ejercicio de valoración de las evidencias en material penal conforme con el artículo 297. Tal error no se verifica conforme con lo señalado por la parte recurrente, por cuanto su desacuerdo con la valoración de la prueba realizada en la sentencia por el tribunal a quo, no permite, por sí mismo,

sostener que existe un defecto de razonamiento probatorio por parte del tribunal.

Sexto: Que, en consecuencia, por las razones expuestas, el presente recurso debe ser desestimado en todas sus partes debido a que no se advierte vulneración por la causal de la letra e) del artículo 374 en relación con la letra c) del artículo 342 y este en relación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por cuanto no es posible advertir un error de valoración probatoria concreto que vulnere el principio de razón suficiente o de corroboración, como la necesaria coherencia exigida por el legislador en la materia.

II. Respecto del recurso del Ministerio Público

Séptimo: Que, recurre también el Ministerio Público impugnando la sentencia, respecto de aquella parte en que se absolvió a ----- por el delito de robo con violencia asilado en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374, con relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, en tanto la sentencia definitiva no se ha hecho cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, en su recurso, afirma que la infracción denunciada se produce por cuanto: “el Tribunal no valora de manera íntegra toda la prueba que se produjo por los intervinientes en el desarrollo del juicio oral, a razón de arribar a una convicción más allá de toda duda razonable”.

Concretamente considera que no se realizó una correcta valoración de la prueba en el proceso puesto que: “El eje central del juicio radicaba en la participación del acusado, toda vez que no había duda acerca de la efectiva existencia de los ilícitos, considerando que, como se desprende de los hechos de la acusación y de lo vertido por los diferentes testigos en estrados, ya había 04 personas condenadas por dichos hechos. Es así como, en determinados casos, la forma de establecer algún elemento de los hechos será con prueba directa y, en otros, con prueba indirecta o indiciaria, cuestión que en el caso que nos convoca logró llevarse a estrados prueba directa de los hechos contenidos en el libelo acusatorio, siendo el deber del Tribunal analizar toda la evidencia, y en esta idea hacemos hincapié, de

manera íntegra, con un sentido de conexión entre la misma, que es la modulación de los parámetros que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.”

Noveno: Que, como se ha señalado anteriormente respecto del recurso interpuesto por la defensa respecto de idéntica causal, se trata de la alegación también en este caso, de la existencia de un defecto de valoración probatoria del tribunal a quo, consistente en una infracción a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal que tiene impacto en el dispuesto en la letra c) del artículo 342 del mismo Código.

Décimo: Que, concretamente la fiscalía afirma que existe un déficit de valoración probatoria que condujo a la absolución, el que se encontraría en una limitada apreciación del contenido de la prueba testimonial, por cuanto: “Como es posible advertir de la lectura del CONSIDERANDO SEPTIMO, íntegramente transcrito, el Tribunal no valora de manera íntegra toda la prueba que se produjo por los intervinientes en el desarrollo del juicio oral, a razón de arribar a una convicción más allá de toda duda razonable como lo señala en el Considerando en cuestión. En efecto, pese a que en el mismo fallo, en su Considerando Séptimo, se señala que “El artículo 340 del Código Procesal Penal establece: “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley”., lo que se complementa, con lo señalado en el mismo Considerando, donde señala que “El altísimo estándar de convicción antes referido, invita a exigir que los testigos presenciales de los hechos mantengan niveles de calidad, precisión y corroboración, que permitan a estos sentenciadores despejar toda duda acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos en los términos contenidos en la acusación”, dicha afirmación no es cumplida desde el momento en que el desarrollo de las argumentaciones del sentenciador para absolver al acusado, las cuales por cierto no se comparten, se omite en forma absoluta y evidente la totalidad de las declaraciones vertidas por los testigos en juicio, en atención a no considerar estas de manera íntegra, es decir, haciéndose cargo solo de aquellos pasajes de lo vertido en juicio en virtud de razonar la decisión absolutoria, pero omitiendo, a su vez, pronunciarse respecto de la totalidad de lo señalado por estos en estrados en juicio oral.”

Así resulta claro que el tribunal a quo consideró en primer lugar, que en el ejercicio de la valoración

probatoria es pertinente el criterio de la duda razonable, el que conforme ha sido establecido por la doctrina, debe ser identificado como la regla de estándar de prueba en el procedimiento penal.

De este modo, no es posible, a juicio de esta corte, entender que tal regla, aunque fuera pertinente para atribuir valor a las evidencias del caso, sea compatible con la disolución de toda incertidumbre en los términos planteados por los jueces de fondo: “despejar toda duda acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos en los términos contenidos en la acusación”.

Undécimo: Que tal conceptualización es errónea por cuanto en un proceso de valoración racional de las evidencias no es posible despejar “toda duda” respecto de las hipótesis de hecho que deben ser conocidas, sino que se trata de la aplicación de un estándar exigente que permita considerar que la hipótesis de la acusación se encuentra probada y que, correlativamente, toda hipótesis compatible con la inocencia, refutada. Así, no debe atribuirse un contenido absoluto al estándar probatorio de la duda razonable. Lo anterior ha sido advertido por la doctrina por cuanto: “El razonamiento probatorio es, pues, un razonamiento necesariamente probabilístico. Decir que un enunciado fáctico está probado es afirmar que es probablemente verdadero (a un nivel que habrá que determinar), dadas las pruebas disponibles” (Ferrer, Jordi, en “Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso”, 2021, Barcelona, Marcial Pons, p. 18)

Duodécimo: Que, por otro lado, resulta claro que el vicio denunciado en el recurso del Ministerio Público alude a un defecto en la valoración de los testimonios disponibles en el proceso. De este modo acusa el Ministerio Público en su recurso que: “en concordancia con lo señalado en los párrafos anteriores, es que consideramos que el Tribunal, no hizo una valoración integral de la prueba presentada los días que se llevó a cabo el juicio oral, omitiendo diversos pasajes en las declaraciones vertidas tanto por la prueba presentada por el Ministerio Público, como de aquella prueba presentada por la defensa, en atención a lo que se expondrá en las ideas siguientes, ciñéndonos a las declaraciones prestadas por los testigos de cargo Efraín Herrera Herrera, J.M.L y Noelia Morales, así como de la declaración vertida en estrados de la testigo de la defensa, madre del acusado, Jacqueline Orrego.”

Décimo Tercero: Que, en la sentencia impugnada se alude a las declaraciones de los testigos

referidos. En el caso del testigo Efraín Herrera Herrera se sostiene que: “se puede observar un primer problema para las pretensiones del Ministerio Público. La conducta descrita no se condice con aquellas atribuidas en la acusación. No tenemos intimidación a través de amenazas de muerte. El imputado no lo estaba apuntando con una arma de fuego. El encartado no lo agrede con golpes de pies. Lo que expone el carabinero es que lo sujeta y lo zamarrea.” (sic)

Sin embargo, el texto de la acusación establece una dinámica colectiva en el desarrollo de los hechos: “El conductor y repartidor de un camión de la empresa Gasco, es abordado por los condenados ----, conjuntamente con el acusado ----, quienes lo intimidaron, exhibiéndole y apuntándole en la cabeza con un arma con apariencia de fuego, y le señalan “Estay claro, pásame las llaves del camión, te voy a matar conchetumadre, no intentes nada y entrega todo”, asimismo lo agreden con un golpe de pie en la región costal derecha y con un golpe en la mano derecha.”

Por lo anterior, la acusación al acusado ---- debe situarse en el contexto de un delito cometido por varios partícipes que, de manera colectiva, realizan el tipo penal de robo con violencia acusado sin que el mencionado testimonio sea particularmente vago a este respecto.

Respecto de la testigo ----, se señala en el fallo impugnado: “La declaración de la policía no ayuda a despejar las dudas que se vienen anotando. En primer término expresa que el conductor es abordado por cuatro sujetos. Sin embargo, sin explicación, indica con posterioridad que fue abordado por dos hombres y una mujer. Nuevamente la conducta que se atribuye a ---- es la de un forcejeo, y que otro detenido, Aguilar, es quien mantenía un armamento. En consecuencia, lo sostenido por Morales tampoco se condice con la proposición fáctica de Ministerio Público.” (sic)

Puede advertirse que la declaración de la testigo es consistente con el hecho de haberse desarrollado un delito de manera colectiva, entre varias personas, y que el acusado se encontraba en el lugar y participó incidiendo físicamente en la víctima a través de un forcejeo o zamarreo.

Respecto de la declaración de la víctima se señala: “Como se puede apreciar, la única conducta atribuida por la víctima a una persona específica, diría relación con una persona mayor, de 50 a 60 años, que no se condice con las características del acusado, quien impresiona a simple vista como una

persona joven, y además las acción descrita en torno a la sustracción de la mochila no está contenida en la proposición fáctica de la acusación. Las demás descripciones son genéricas, hablando de varios hombres y una mujer, sin atribuir alguna conducta concreta ----, y sin si quiera corroborar lo expuesto por los carabineros en cuanto a que este lo habría tomado del brazo o zamarreado, y menos atribuye al acusado alguna de las conductas descritas en la acusación, enumeradas más arriba. Por su parte, el ofendido refiere que a la llegada de carabineros se encontraba en el suelo, mientras que Faúndez y Morales indican que a su llegada la víctima se encontraba de pie.

En consecuencia, la prueba rendida no solo manifiesta inconsistencia con la proposición fáctica de la acusación, sino que además muestra reparos entre lo relatado por la víctima y lo declarado por funcionarios de carabineros.” (sic)

También en este caso es posible advertir que el tribunal a quo no tiene en cuenta que el relato de la víctima, aunque pueda diferir en detalles respecto del desarrollo de los hechos es compatible con la hipótesis acusatoria, por cuanto sitúa al acusado en el lugar de los hechos y reafirma una dinámica colectiva en el desarrollo del robo con violencia del que se trata.

Décimo cuarto: Que, la exigencia de valoración probatoria en el sistema procesal penal surge precisamente del artículo 297 del Código Procesal Penal, como se ha apuntado, y éste, en el marco de un sistema de sana crítica debe ser realizada atendiendo al grado de confirmación que ofrecen las evidencias del caso de cara a la hipótesis acusatoria. En este sentido, resulta un error exigir a cada testimonio individual el cumplimiento del estándar probatorio de la duda razonable, contemplado en el artículo 340 del mismo Código, para dotar de valor a las evidencias.

Décimo quinto: Que, conforme con lo razonado, es posible advertir un error en la valoración probatoria del tribunal a quo, que considera que no se satisface el estándar de prueba en materia penal por considerar que los testimonios en que se funda la acusación resultan insuficientes, pero sin que exista una explicación acerca del nivel de incertidumbre que arroja la prueba en su conjunto para el cumplimiento del mencionado estándar.

A la vez, es posible también advertir que en la sentencia se realizó una selección ilustrativa de los testimonios cuya valoración se impugna. Lo anterior deviene en un defecto de valoración probatoria por cuanto no se aprecian en el razonamiento del tribunal las razones por las cuales debió realizarse tal selección, prescindiendo de la totalidad de las declaraciones de los testigos aludidos en el recurso del Ministerio Público.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e), 342 letra c), 297, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que:

I. Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de ---- en contra de la sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto en aquella parte en que condenó al acusado por el delito de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2, ambos de la ley No 17.798, la que, en consecuencia, no es nula en esta parte.

II. Se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en aquella parte en que se absolvió al acusado ----- por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, y por tanto se invalida parcialmente, a su respecto, tanto la sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro, como el juicio oral que le ha servido de antecedente y que inciden en la causa RUC 2200878008-4, RIT 243-2023, del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados de dicho tribunal, en cuanto a dicho delito.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jonatan Valenzuela Saldías.

Nº 486-2024 PENAL

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Roberto Ignacio Contreras Olivares, señora Liliana Mera Muñoz y abogado integrante señor Jonatan Valenzuela Saldías. Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Valenzuela, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar

ausente.